

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 14 DE OCTUBRE DE 1946

NUMERO 10.123

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Ramo: Marina Mercante

Resuelto No. 1082 de 28 de Septiembre de 1946, por el cual se concede permiso especial.
Resolución No. 1085 de 3 de Octubre de 1946, por la cual se concede permiso especial.
Contrato No. 22 de 30 de Septiembre de 1946, celebrando entre el Gobierno y Anibal Galindo.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 1593 y 1598 de 4 de Octubre y 1599, 1560 y 1563 de 3 de Octubre de 1946, respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución No. 1294 de 3 de Octubre de 1946, por la cual se inscribe una obra y se expide certificado.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución No. 44 de 25 de Septiembre de 1946, por la cual se concede a la revocatoria de una resolución.

Interventoria Nacional de Precios

Decreto No. 11 de 5 de Octubre de 1946, por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y al por menor de la leche evaporada marca "Armadillo" en toda la República.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE PERMISOS ESPECIALES

RESUELTO NUMERO 1082

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1082.—Panamá, 28 de Septiembre de 1946.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederse Permiso Especial a la nave "Busie Mae Hamilton" de bandera hondureña, de propiedad de la International Trading Corporation S. A., de Panamá, y del porte de 220. Toneladas de registro, para que por una sola vez y en el viaje que efectuará el lunes 30 de Septiembre en curso, pueda arribar al Puerto de La Palma, Provincia del Darién, para cargar siete mil (7.000) racimos de bananos con destino al exterior.

Se encarga a la Inspección del Puerto, Jefatura del Resguardo Nacional de esta ciudad, para que provea los medios de la vigilancia portuaria y aduanal correspondiente, así como para que asegure el pago de los derechos de exportación respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

BERARDO Q. GALLOL,
Secretario del Ministerio.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Calamari G.

RESOLUCION NUMERO 1083

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1083.—Panamá, Octubre 3 de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo J. de la Guardia, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula

de identidad personal N° 47.8454, invocando el amparo de su nacionalidad, ha solicitado que se le permita la pesca del tiburón en aguas nacionales mediante el empleo, bajo arrendamiento, de naves extranjeras, porque carece del capital necesario para la adquisición del equipo adecuado;

Que el Decreto Ejecutivo N° 408 de 27 de abril de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, derogó las disposiciones vigentes que prohibían la pesca a naves y a personas extranjeras;

Que no obstante esa derogación se sigue protegiendo a los nacionales dándoles, de hecho, la preferencia;

Que si se somete a las naves extranjeras al pago de los tributos fiscales en vigencia, se les impide colocarse en posición ventajosa para competir con las nacionales;

Que no existiendo en poder de los nacionales el equipo adecuado para esta clase de industrias, y por razón de su elevado costo se les dificulta su adquisición, les es factible, sin embargo, la consecución del mismo mediante arrendamiento según se demuestra por afirmación del peticionario al exponer:

"NO POSEO EL EQUIPO NECESARIO. PERO ME LO HA OFRECIDO, POR UN BAJO CANON DE ARRENDAMIENTO, PERSONA QUE ME PIDE EN JUSTA COMPENSACION LA PREFERENCIA EN LA VENTA DEL PRODUCTO".

Que fomentar la industria de la pesca del tiburón para los nacionales, es deber del Estado;

RESUELVE:

Conceder permiso especial al señor Rodolfo J. de la Guardia para que pueda usar tres naves extranjeras, de registro norteamericano y dedicadas a la pesca del tiburón en aguas nacionales.

Es entendido que las dichas naves solamente podrán ser dedicadas a la pesca del tiburón; y que para los efectos de su avituallamiento podrán tocar en puertos nacionales no habilitados para el comercio exterior.

Las naves en referencia tienen las siguientes características:

Una de 66 toneladas de registro, con un valor de B/. 45.000.00.

Una de 17 toneladas de registro, con un valor de B/. 10.000.00.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valles Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

TALLERES:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 451

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 750
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Una de 14 toneladas de registro, con un valor de B/. 10,000.00.

El presente permiso obliga al interesado a sujetarse a las siguientes condiciones:

PRIMERA: El uso de esas naves sólo se permite:

- a) Para la pesca del Tiburón.
- b) Para su acarreo a puerto extranjero.

SEGUNDA: Las naves extranjeras de que trata la presente Resolución pagarán:

- a) El impuesto de Inmuebles a que se refiere la Ley 76 de 1941 a razón del 5 por 1000 de su valor, por año;
- b) Los derechos de fano que pesan sobre las naves del Servicio Interior;
- c) Los derechos de fano que pesan sobre las naves nacionales y extranjeras del Servicio Exterior;
- d) El impuesto a la Renta que resulta de las utilidades que obtenga el empresario sobre la pesca del tiburón; y
- f) El derecho directo sobre la pesca que seale el Ministerio de Agricultura y Comercio.

TERCERA: Las naves en referencia se sujetarán a los reglamentos establecidos por Leyes y disposiciones vigentes sobre naves, a sus salidas y entradas a Puertos Nacionales habilitados para el comercio exterior.

CUARTA: Las naves auxiliares que se usan en estas actividades, serán nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 22**

Entre los suscritos, a saber: Daniel Chanis Jr., en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno y Anibal Galindo, en nombre y representación de la Sociedad Comercial, que en Colón gira bajo ese mismo nombre, que en adelante se llamará

el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primero: El Gobierno da en arrendamiento al Arrendatario el local N° 7 del Almacén Oficial de Depósito de Colón, que tiene una superficie de 53 metros cuadrados por el período de un (1) año a partir de la fecha en que sea aprobado el presente Contrato. Se entiende por igual término prorrogado, a no mediar aviso treinta (30) días, antes, por lo menos, de su terminación.

Segundo: El arrendatario queda obligado a pagarle al Gobierno mensualmente la suma de un balboa (B/. 1.00) por metro cuadrado o fracción, de modo que la renta asciende a la suma de cincuenta y tres balboas (B/. 53.00) pagaderos por adelantado, en el Almacén Oficial de Depósito.

Tercero: El arrendatario conviene expresamente en que, son de su cargo, sin lugar a indemnización alguna de parte del Gobierno, los daños que sufran las mercancías depositadas en el local arrendado, por cualquier causa, si se considera que el local requiere reparaciones debe hacerlos por su cuenta el arrendatario.

Cuarto: La falta de pago de dos mensualidades da lugar a la terminación del arrendamiento; pero la mercancía depositada en el local, responderá al pago de lo debido.

Quinto: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Firmado en doble ejemplar en Panamá, a los 30 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

El Arrendatario,
Anibal Galindo—Céd. 11-10779.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

Ministerio de Educación**HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 1595

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1946)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Ramón Fábrega Fábrega, Moisés Torrijos y Melania Arjona, Inspectores en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Heriberto A. Muñoz, Asistente del Administrador de la Escuela Normal "J. D. Arosemena".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro

días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1598

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gonzalo González G., Ayudante del Bibliotecario, en reemplazo de Elida R. de Ocaña, quien fué nombrada Supernumeraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1599

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1946)

por el cual se hacen nombramientos en el Liceo de Señoritas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase los siguientes empleados en el Liceo de Señoritas:

César Antonio Carreño, Archivero Oficinista.
Nieves Chamizo, Sirviente.

Honorio Guerrero de Rodríguez, Sirvienta.

Pablo Aparicio Vargas, Ayudante de Cocinero.

Ramón Hernández Cascante, Jardinero.

Juan Guerrero Morales, Guardian Nocturno.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1600

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento provisional en el Liceo de Señoritas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase de manera provisional a la señora Julia P. de Bernal, Oficial de 3ª Categoría del Liceo de Señoritas, en reempla-

zo de la señora Olga A. de Sousa, quien se separó del cargo con licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1603

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julia P. Nilla Ch., Vice-Rector del Instituto Nacional en reemplazo de Ismael García S., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
JOSE D. CRESPO.

INSCRIBESE EDICION DE UN LIBRO

RESOLUCION NUMERO 1994

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 1994.—Panamá, 5 de Octubre de 1946.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Nelva R. Spagna, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N° 28-1876, vecina de esta ciudad, con residencia en la Avenida Norte N° 43, ha enviado al Ministerio de Educación memorial en que solicita la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en dicho Ministerio, de la edición de un libro titulado "Recreo Infantil" que ha sido editado bajo su dirección;

Que dicho libro que consta de setenta y ocho páginas, de índole didáctica y compuesto enteramente de Poesías infantiles, basadas en temas sugeridos por el Programa escolar y adaptables a los cuatro primeros años de la Escuela Primaria, ha sido impreso en los Talleres de la Imprenta "La Estrella de Panamá" en Septiembre de 1946;

Que dicha solicitud ha sido hecha dentro de lo estipulado en los artículos 1914 y 1915 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación la edición de un libro que lleva por título "Recreo Infantil", de quien

es autor propietario la señorita Nelva R. Spagna; y

Expídase a favor de la interesada, señorita Nelva R. Epagna, el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NO SE ACCEDE A UNA REVOCATORIA

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 44.—Panamá, septiembre 25 de 1946.

El licenciado Alejandro Piñango solicita al Órgano Ejecutivo la revocatoria de la Resolución por medio de la cual reformó la dictada por el Director del Departamento de Trabajo en el sentido de condenar al demandado Juan Calvosa, de quien el recurrente es apoderado a pagar a los demandantes, representados por el abogado Pedro J. de Icaza, las vacaciones que éstos reclaman y cuyo pago les fue negado por el Departamento expresado, negativa que dió lugar a que ellos, como parte demandante, interpusieran el recurso extraordinario de que trata el artículo 1739 del Código Administrativo, ya que el apoderado de la parte demandada, o sea el Licenciado Piñango, aceptó expresamente lo resuelto por el mismo departamento.

Funda su recurso el licenciado Piñango en los argumentos siguientes:

"Lo que se puede observar aquí, es que no se ha tomado en consideración el art. 42 del Decreto 38 de 1941, donde se dice claramente, quienes son los que tienen derecho a vacaciones; aquí solo se han limitado a darle todos los derechos al obrero, cuando no debe hacerse así, porque para eso hay leyes y decretos que regulan todas las incidencias. Si hay necesidad de pasar por alto todos los decretos y leyes para favorecer a los obreros, es necesario abolir todos los decretos y leyes y estar sujeto a los criterios de los que administran justicia. Me parece que existiendo una ley o decreto que regulan las vacaciones, no es necesario que para administrar justicia en nombre de la República sea motivo de inspiración y de creaciones. En los autos consta, que estos señores no han sido despedidos de sus puestos, sino que por fuerza mayor fueron suspendidos, es decir, por el mal estado del negocio; y se les ha probado también, que no ha sido mala fe del patrono, porque si fuera así, desde el mes de septiembre cuando se les dió el mes o semana de aviso, por las condiciones del negocio, se hubieran despedidos y no fue así, sino mi poderante con esperanzas de que el negocio iba a prosperar los mantuvo hasta el 25 de diciembre del año pasado".

El recurrente parece no haber comprendido

alcance de los siguientes motivos que fundamentan la resolución y los cuales conviene reproducir:

"Según el artículo 11 del Decreto Ley 38 de 1941, "El contrato de trabajo termina por las causas generales de terminación de los contratos de acuerdo con el Código Civil" además de las que se determinan en dicha disposición, entre los cuales no está comprendido el caso de los demandantes, según lo analiza, con lucidez de criterio, la resolución de la primera instancia pronunciada por la Sección de Supervigilancia y Arbitraje. Ya el Órgano Ejecutivo ha sentado la tesis, en virtud de consulta formulada al efecto, sobre las causas generales de la resolución, o sea la terminación de los contratos de trabajo, estableciendo que cuando ésta se produce por culpa del obrero, éste pierde el derecho a las prestaciones sociales que habrían de satisfacerse en el caso de que hubieran cumplido sus obligaciones, y que, por igual razón jurídica, cuando es el patrono el culpable de la terminación del contrato, son de su cargo tales prestaciones, toda vez que ha de estimarse que las obligaciones del obrero han sido cumplidas al impedirle el patrono, por su propia voluntad, el cumplimiento de ellas".

Las anteriores razones consultan los fines que persigue el artículo 1609 del Código Civil, que es aplicable al caso según lo dispuesto en el citado artículo 11 del Decreto 38 de 1941, y a los efectos de aquella disposición de derecho sustantivo se astuvo el Órgano Ejecutivo, porque el perjuicio que recibe el obrero, cuando el patrono ya iniciado el undécimo mes de trabajo, resuelve el contrato, no sería otro que el de no gozar del derecho de vacaciones que le otorga el Artículo 42 del mismo Decreto, a cuya pago, en concepto de indemnización, se condena al patrono por ser éste y no el obrero el culpable de la resolución.

Distinta sería la situación del obrero, si como lo explica la misma resolución recurrida, el hubiera sido el culpable de la terminación o resolución del contrato de trabajo, porque si fuera así carecería del derecho de exigir la prestación de que trata el meritado artículo 42, la que le corresponde, según también lo ha explicado ampliamente el Órgano Ejecutivo, en concepto de indemnización por haber resuelto, a su arbitrio, el contrato de trabajo.

Respaldan la justicia de la resolución proferida las razones de equidad que, *in extenso*, expone el apoderado de los demandantes, al contestar el traslado del recurso de revocatoria, cuando expresa que los obreros que representaron trabajaron 310 días en lugar de 286 que tienen los once meses de días laborables, lo que indica que, si el trabajo fuera computado conforme a su capitalización normal, resultaría que aquellos, si bien fueron despedidos, antes de haberse cumplido los once meses de calendario, ya habían ajustado, sumando los días trabajados durante diez meses y diez días, mucho más del tiempo, ordinariamente necesario, para hacer efectivas sus vacaciones, si la operación aritmética se hiciera de acuerdo con el número de días laborables cada mes.

Ha pedido también el Licenciado Piñango que se aclare la resolución por él recurrida a cuyo efecto manifiesta:

"Lo que se quiere saber, es, si habiéndose reformado la resolución N° 28 del inferior, donde se

condenaba a pagar a mi mandante las horas extras y una semana de aviso, ha quedado reformada en el sentido de que solamente se debe pagar las vacaciones, porque en un sentido estricto la última resolución así lo dice. Pido esta aclaración, porque según mi criterio, dice exactamente su resolución, que mi mandante está obligado solamente a pagar un mes de vacaciones a cada querellante y no dice, que debe pagarse lo resuelto por el inferior en su resolución N° 28, como lo ha pensado el Jefe de la Sección de Supervigilancia y Arbitraje del Ministerio de Previsión Social, al hacer la liquidación respectiva".

La aclaración solicitada no solo es infundada sino inexplicable porque el propio apoderado de la parte demandada, al contestar el traslado del memorial presentado por el abogado de los demandantes, solicitando la reforma de la Resolución del Departamento de Trabajo, en el sentido de que se condenara al demandado al pago de las vacaciones, expresó lo siguiente:

"En vista de lo expresado en este escrito y estando de acuerdo con la resolución del Director del Departamento de Trabajo, pido que se mantenga la resolución del 13 del presente mes y se niegue tanto el recurso de revocatoria como el de avocamiento al Poder Ejecutivo, presentado por el apoderado de los señores John Blondell, Isaac Israel y Arnold Richardson".

La resolución del Departamento de Trabajo, que fue expresamente aceptada por el Licenciado Piñango, opoderado del demandado, condenó a éste a pagar a los demandantes la cantidad de trescientos veinticuatro balboas y de ella no podía conocer el Organó Ejecutivo sino en cuanto a lo desfavorable al recurrente, que lo fue el abogado de los demandantes, y por eso la resolución, cuya aclaración se solicita, contiene el párrafo siguiente, que no puede ser más claro, cuando dice:

"Ahora bien, el punto a considerar por el Organó Ejecutivo es el referente a las vacaciones, cuyo pago fue denegado en la resolución proferida por el señor Director del Departamento de Trabajo, la cual fue aceptada expresamente por el apoderado del demandado al evacuar el traslado del recurso de reforma de dicha resolución, interpuesto por el apoderado de los demandantes".

Y la parte resolutive de la resolución en estudio reza: "Por consiguiente, a mérito de las anteriores razones, se reforma la Resolución N° 38 dictada por el Departamento de Trabajo el 13 de junio próximo pasado, en el sentido de condenar al demandado a pagar a los demandantes las vacaciones a que tienen derecho, para lo cual la Sección de Supervigilancia y Arbitraje hará la liquidación del caso, teniendo en cuenta la norma que, para remunerarlas, ya ha fijado esta superioridad, según resolución absolviendo consulta sobre la materia".

No hay pues, nada que aclarar porque no existe la más leve duda de que al reformarse dicha resolución fue debido a que no condenó al demandado a pagar también las vacaciones cuyo derecho a percibir las reconoció el Organó Ejecutivo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a la revocatoria pedida y negar

igualmente la aclaración de que se ha hecho mérito.

Se condena al demandado al pago de las costas del recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado, las cuales se fijan en veinticinco balboas.

Cópiese, devuélvase y notifíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

Interventoría Nacional de Precios

FIJANSE PRECIOS MAXIMOS* AL POR MAYOR Y MENOR DE UNA LECHE EVAPORADA

DECRETO NUMERO 14

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1946)

por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y al por menor de la leche evaporada marca "ARMOUR'S" en toda la República.

El Interventor Nacional de Precios,

en uso de sus facultades legales y con aprobación de la Junta de Ajustes.

DECRETA:

Artículo 1° Establécese para toda la República los precios al por mayor y al por menor de la LECHE EVAPORADA marca "ARMOUR'S", así:

De Agentes a Detallistas:

1 caja de 72 latas de 6 onzas cada una . . . B. 6.95
1 caja de 48 latas de 14½ onzas cada una . . . 8.98

De Detallistas al Público:

1 lata de 6 onzas 0.11
1 lata de 14½ onzas 0.22

Artículo 2° Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 3° Los infractores de estas disposiciones serán penados de acuerdo con la Ley N° 8 de 3 de Julio de 1946.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Interventor Nacional de Precios,

CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

Aseancio Carles.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio anuncio que por escritura pública N° 321 expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Colon, he comprado al señor Alberto Landel Evans su establecimiento comercial denominado "Comisariato Silvestre", situado en la Calle 8 y Justo Arosemena N° 7111.

Enrique Chen.

L. 616

(Única publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número (2016) de esta misma fecha y Notaría los señores Amalia Suárez de Castro y Julio Suárez Robles, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Sociedad Colombo-Panamense de Fomento Industrial, Suárez y Compañía Limitada".

Que el capital social es de (B. 10.000.00) aportado por los socios por partes iguales, y se establece que la responsabilidad de cada uno de ellos queda limitada a su aporte social.

Que el objeto de la sociedad será promover las industrias extractivas, pero podrá dedicarse a cualquier otro negocio de lucro comercio, y tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República de Panamá o del extranjero.

Que el término de duración de la sociedad será de cincuenta (50) años contados a partir de esta misma fecha.

Que los socios convienen de mutuo acuerdo que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo del señor Ali Castro.

Habiendo en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

R. VALLARINO CHI.,
Notario Público Primero.

L. 22055
(Segunda publicación.)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

En el juicio seguido contra Nicolás Ardito Barletta, Carlos Rubén Sucre, Arturo Paniza, José de León Remolino, Guillermo Endara, Pedro A. Arosemena y otros, por el delito de concusión el primero y como cooperadores los demás, se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Febrero veintidos de mil novecientos cuarenta y seis.

"Este Despacho, por resolución de diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, ordenó, entre otras cosas y a fin de evitar más demoras, perjudiciales, en este asunto, que se emplazara al procesado Rodolfo Endara, cuyo paradero se desconocía, emplazamiento que efectivamente se ha hecho, como consta de autos mediante el Edicto respectivo, que según certificación legible a fs. 1064 vta., apareció publicado por quinta (5ª) y última vez en la GACETA OFICIAL número 9891, correspondiente a la edición del lunes siete de Enero del año en curso.

"Ahora bien, como el término concedido al emplazado Endara para que concurriera al Juzgado e hiciera valer sus derechos en el juicio ha vencido, y no se ha logrado su comparecencia a pesar del llamado que se le ha hecho, se considera del caso declararlo en rebeldía, tal como lo prevé el art. 2346 del Código de Procedimiento, y continuar adelante la causa con la práctica de todas las diligencias del plenario aún por practicar y en la forma establecida para el juicio ordinario con reo presente.

Es, pues, por todo lo anteriormente expuesto que el Juez que suscribe, Quinto de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA en rebeldía a Rodolfo Endara, varón, panameño, de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, residente en Via España final, portador de la cédula de identidad personal número 47-2135, y cuyo paradero actual se desconoce, y ORDENA que el proceso siga adelante con los trámites propios de reopresente.

Para todos los fines legales consiguientes, téngase al Dr. Erasmo de la Guardia, como Defensor del rebelde Endara, con las facultades y derechos otorgados en el respectivo poder.

Concedase a cada uno de los fiadores de cárcel segura de los demás procesados el trámite improrrogable de cinco días para que los presenten al Despacho a efecto de que sean notificados de la presente resolución.

Otése a todos los testigos que deben rendir declaración en el momento de la vista oral de la causa, a efecto de que sean preguntados en la forma establecida en el auto de obediencia legible a fs. 1025 del expediente.

Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—(fdo.) J. Bernard, Srio."

Por consiguiente, y para todos los fines de ley, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término reglamentario, a las tres de la tarde de hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis y se ORDENA la remisión de copia del mismo al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico.

El Juez,

El Secretario,

G. PATTERSON JR.

J. Bernard.

(Cuarta publicación)

EDICTO DE CITACION

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que la señora Nivia Quintero de Henríquez, mujer, mayor, casada en 1909, panameña, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal número 28 16153 y de esta vecindad, en memorial presentado el cuatro de los corrientes y por conducto de apoderado legal, solicita a este Tribunal que se le conceda título de dominio sobre los siguientes bienes:

a) Casa de bloques de cemento y madera, de techo de zinc y teja de un solo piso, de cemento, que mide 7.62 metros de frente por 9.75 metros de fondo o sea una superficie de 74 metros cuadrados con 29½ centímetros cuadrados. Esta casa está construida sobre el lote de propiedad del Municipio de La Chorrera, el cual mide veinte metros de frente por cincuenta de fondo, o sean mil metros cuadrados de extensión superficial y se encuentra localizado en la cabecera del Corregimiento de "El Coco", dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Oeste, sabanas libres, y Este, una calle en proyecto.

b) Casa estilo rancho o bohío, para habitación, con 6.09 cms. de fondo por 4.57 cms. de frente, con piso de cemento y paredes de madera y techo de paja o sea una superficie de 31.83 metros cuadrados. Esta casa está construida dentro de un lote de terreno situado en "El Coco", jurisdicción de "La Chorrera" y mide veinte metros de frente por cincuenta de fondo, o sea un área de mil metros cuadrados; la citada casa limita en todas sus partes con el lote anteriormente descrito y el mismo colinda: por el Norte, Calle en proyecto; Sur fondo vacante; Este, fondo de un bohío de propiedad de la misma peticionaria Nivia Quintero de Henríquez, y Oeste, fondo vacante.

c) Casa estilo rancho o bohío, para habitación, que mide 2.43 cms. de frente por 2.43 cms. de ancho, forrada de alambre o malla, de piso de cemento y techo de paja. Esta casa está construida dentro de un lote de terreno municipal ubicado en el Corregimiento de "El Coco", jurisdicción del Distrito de La Chorrera, cuyos linderos y medidas son: por el Norte, calle en proyecto; por el Sur, solar vacante; por el Este, terrenos desocupados; y por el Oeste, lote cedido a la peticionaria, señora Nivia Quintero de Henríquez. Dicho lote mide 20 metros de frente por cincuenta de fondo o sea una superficie de mil metros cuadrados. La casa o bohío meritada colinda por todas sus partes con el lote de terreno descrito.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por el término de treinta días, a fin de que los que se crean con algún derecho a los inmuebles aludidos, se presenten a hacerlo valer oportunamente y copias del mismo se ponen a disposición de la interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

Alfonso J. Ferrer.

L. (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto Emplazatorio cita, llama y emplaza a Harry Liles, de generales conocidas en su declaración de indagatoria, para que en el término de

treinta días (30) hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Gilberto A. Vega.

El auto de proceder en su partes resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE causa criminal contra Harry Liles, norteamericano, casado, Capitán de Marina Mercante, a bordo del vapor "Missionary", perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se señala el día veintinueve de los corrientes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que auzcan las pruebas que intenten valer en este juicio.

Se concede el plazo de cinco días comunes al señor Felipe S. Tapia C., fiador legal del enjuiciado Liles, para que lo presente a este Juzgado a fin de que sea notificado de esta resolución; nombre su defensor si lo desea y provea los medios de la defensa.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, Carlos Núñez C."

Se le advierte al reo Liles que de no comparecer dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del mencionado auto.

Todos los habitantes de la República quedan excitados para que indiquen el paradero de Liles, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le indica, si sabiéndolo no lo hicieron, fuera de las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial de la República quedan requeridas para que efectúen la captura de Liles o la ordenen.

Por tanto, para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho órgano periodístico por cinco (5) veces consecutivas.

ALFREDO BURGOS C.,
Juez Cuarto del Circuito.
Carlos Núñez E.,
Secretario.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto Emplaza a Luis Ernesto Segura, Ceilio Rosales y Aristides González de generales desconocidas, contra quienes se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha veintiséis (26) de Julio del presente año como infractores del Decreto Legislativo número 11 de 8 de Noviembre de 1945, en relación con el Título II del Libro II del Código Penal y sus concordantes, para que comparezcan a este Tribunal Superior dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por haber atentado contra los Poderes cons-

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones que establece el artículo 2008 en rela-

ción con el 1996 *ibidem*, la obligación en que están de renunciar, perseguir y capturar a los encausados Segura, Rosales y González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se les ha abierto causa penal.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve de la mañana, y un ejemplar se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Quinta publicación)

AVISO DE LICITACION

para el acarreo de 950.000 sacos de cemento

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veinticinco (25) de Octubre de 1946 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo pueden solicitarse en el Despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, Cita Llamo y Emplaza a Nicolás Morales, para que dentro del término de treinta días hábiles a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es del tenor siguiente:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Enero once de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en desacuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOKA el sobreseimiento provisional consultado y en su lugar ABRE causa criminal, por los trámites ordinarios contra Nicolás Morales, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No 15-1967, y vecino de Río Abato, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto, sin darle detención preventiva porque goza de un beneficio excarcelario bajo la garantía de Jorge A. Rodríguez R.

El Juez de la causa proveerá lo conducente a la prosecución del juicio.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

(Fdos.) Luis A. Carrasco M.—Enrique Darío Díaz.—Erasmó Méndez.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Se le advierte al reo Morales que de no comparecer dentro del término señalado, se le tendrá como notificado de la mencionada resolución, cuya parte resolutive se deja transcrita.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Morales, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Morales o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve de la mañana, y se ordena

enviar copia del mismo al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.,

El Secretario,

Carlos Núñez G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Suplente del Circuito de Veraguas, Funcionario del Conocimiento, por medio del presente cita y emplaza, a la señorita Ana Isabel Illueca Dutary, cuya vecindad se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este Tribunal a estar a derecho y hacer valer sus derechos como acreedora hipotecaria de la sucesión de Mamerto Avelino Barrios Alcedo, en el juicio ejecutivo que Isaías Chang Ortiz sigue contra la mencionada sucesión; y en el cual se tiene decretado el remate en pública subasta de un lote de terreno situado en Las Sabanas de la ciudad de Panamá, inscrito en el Registro Público como finca número 6932, al folio 308 del Tomo 229 de la Sección de Panamá.

Se le advierte que de no atender el emplazamiento que se le hace en el término expresado, de conformidad con el artículo 473 del Código Judicial, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio en lo que a ella concierne.

Y para que sirva de formal notificación a la emplazada, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, copia del cual se hace entrega al ejecutante para su publicación por cinco (5) días, como lo tiene establecido la disposición citada.

Santiago, 12 de Septiembre de 1946.

El Juez Segundo Suplente,

J. GUILLEN.

El Oficial Mayor,

Efraín Vega.

L. 5-330

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Domingo Segundo, varón, panameño, de 32 años de edad, moreno, chauffeur, portador de la cédula de identidad personal número 47-890, para que dentro del término de treinta (30), más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Abre causa criminal contra Domingo Segundo, varón, panameño, de 32 años de edad, soltero, chofer, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 25 oeste N° 12, cuarto 6, portador de la cédula de identidad personal número 47-890, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal y mantiene su detención.

Disponen las partes del término de cinco días para presentar las pruebas que intenten hacer valer, las cuales se practicarán en el acto de la vista oral de la causa que tendrá lugar a partir de las nueve de la mañana del día doce de marzo próximo.

Proveen el encausado los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Daniel Céspedes".

Se advierte al encausado Domingo Segundo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal

para notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado Segundo el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país con la excepción establecida en el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Segundo, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no le denuncian al Estado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis, en el Despacho del suscrito Juez.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Rafael Caballero, de generales descritas en el auto de proceder, para que dentro del término de 12 días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de enjuiciamiento, dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, dice así en su parte resolutive.

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Diciembre 19 de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Por las razones que se dejan expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Rafael Caballero, panameño, de 17 años de edad, soltero, con residencia en Chilibre, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal y SOBRESEE provisionalmente a favor de Alfonso Benitez, de generales conocidas en autos.

Como el encausado es menor de edad, se le designa Curador y Defensor al señor Ignacio Noli, Defensor de Oficio, y como en los autos hoy constancia de que se encuentra prófugo, se ordena emplazarlo por edicto de conformidad con la ley procedimental.

Oportunamente se señalará día y hora para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Léase, cópiese y notifíquese.

O. Bernaschina.—(fdo.) Daniel Céspedes A. Secretario".

Se advierte al procesado Rafael Caballero, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen al procesado Caballero el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con la excepción que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Caballero, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no le denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2245 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

Daniel Céspedes A.

(Segunda publicación)